

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00146-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19 de septiembre de 2023

### VISTOS:

- i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS MULTIPLES CRISTHIAN S.R.L.**, con RUC: 20541776231, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00018401-2023 de fecha 20.03.2023, contra la Resolución Directoral N° 00376-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2023, que la sancionó con una multa ascendente a 0.363 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa ascendente a 0.900 t<sup>1</sup>, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia o por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- ii) El expediente PAS-00000180-2021

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 02-AFI N° 001003 de fecha 16.09.2020, emitida por el fiscalizador de la empresa INTERTEK, debidamente acreditado ante el Ministerio de la Producción, se dejó constancia de lo siguiente *“Al finalizar la descarga del recurso hidrobiológico jurel y caballa de la cámara isotérmica de placa H2A-900, se verificó un total de 12676 kg (495 cubetas), según reportes de pesajes N° 1705, 1706 y 1707, procedente de la E/P “Mi Gladys Glasilda” constatando con la Guía de Remisión Remitente N° 001-000034 de razón social Consorcio Industrial Favi E.I.R.L., con RUC: 20603465840 un total de 9900 kg (450 cubetas), evidenciándose de esta manera que la información es falsa o inexacta por lo cual se procede a levantar la acta en mención”*.

---

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00376-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2023, resuelve TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.



- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 00004698-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup>, recibida el día 28.09.2022, se notifica a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00443-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENDEZ<sup>3</sup>, de fecha 18.10.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00376-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2023<sup>4</sup>, se sancionó a la recurrente por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00018401-2023 de fecha 20.03.2023, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00376-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2023, dentro del plazo legal.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 Alega que no realizó el transporte del recurso hidrobiológico caballa ya que cada vez que realiza un transporte y/o flete lo hace a través de sus propias guías de remisión y en este caso la Guía de Remisión 001-000034, corresponde a la empresa Consorcio Industrial Favi E.I.R.L., quien habría tomado los datos de la cámara sin consentimiento, por lo tanto, no ha presentado servicio de flete el día de los hechos.
- 2.2 Indica además que no ha extendido ningún documento solicitado por las autoridades correspondientes toda vez que la precitada cámara isotérmica de placa H2A-900, se encontraba inmovilizada a consecuencia de la emergencia sanitaria.
- 2.3 Manifiesta que no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera adecuada, toda vez que tanto el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como la etapa instructiva, no se le ha comunicado para hacer uso de ella.
- 2.4 Invoca el principio de razonabilidad.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente

<sup>2</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 025528.

<sup>3</sup> Notificado mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005568-2022-PRODUCE/DS-PA el día 25.10.2022.

<sup>4</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00000792-2023-PRODUCE/DS-PA el día 27.02.2023.



#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa la conducta de: *“Presentar información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos (...)”*.
- 4.1.4 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP lo siguiente: *Multa y decomiso del total del recurso hidrobiológico*.
- 4.1.5 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

##### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.



dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo señalado en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, el hecho constatado por éstos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- g) De otro lado, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

***“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional***

*8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*



(...) d) **Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo**". (El resaltado es nuestro).

- h) Por otro lado, la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada con la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF<sup>6</sup>, denominada "Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados", establece lo siguiente:

**"VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

(...) 6.1 **Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:**

(...) 6.1.1. **Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión, Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...)**".

- i) Cabe mencionar que el subnumeral 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, señala que independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, deben contener una serie de información, consistente entre otros aspectos, **respecto al bien transportado**, en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la **cantidad de peso**. Por tanto, **la presentación de la misma obedece un mandato legal, que tiene finalidad verificar la procedencia y la cantidad del bien transportado**.
- j) En el presente caso, la administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización 02-AFI N° 001003 de fecha 16.09.2020, emitida por el fiscalizador de la empresa INTERTEK, debidamente acreditado ante el Ministerio de Producción, donde se dejó constancia de lo siguiente "Al finalizar la descarga del recurso hidrobiológico jurel y caballa de la cámara isotérmica de placa H2A-900, se verificó un total de 12676 kg (495 cubetas), según reportes de pesajes N° 1705, 1706 y 1707, procedente de la E/P "Mi Gladys Glasilda" constatando con la Guía de Remisión Remitente N° 001-000034 de razón social Consorcio Industrial Favi E.I.R.L., con RUC: 20603465840 un total de 9900 kg (450 cubetas)".
- k) Por lo expuesto y de la valoración de los medios probatorios aportados por la administración se advierte que el día 16.09.2020, la recurrente presentó información incorrecta, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- l) Respecto a la alegación, que no realizó el transporte del recurso hidrobiológico caballa ya que cada vez que realiza un transporte y/o flete lo

<sup>6</sup> De fecha 19.02.2016.





- b) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- c) De la evaluación de la documentación que obra en el expediente, se advierte que:
- Obra a fojas 0170 y 0168, respectivamente, la Cédula de Notificación de Cargos N° 00004698-2022-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 025528, la cual fue notificada a la recurrente el día 28.09.2022 en la siguiente dirección: P.J Señor de los Milagros Mza. B, Lt. 5, Urb. La Caleta ( Espalda de Colegio Primaria Santa Rosa) Chimbote, Santa, Ancash, mediante la cual se le comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3, concediéndole 05 días hábiles para que presente sus descargos<sup>7</sup>.
  - Obra a fojas 0092 del expediente la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005568-2022-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada a la recurrente el día 25.10.2022, a fin de que formule sus descargos, en la siguiente dirección: P.J Señor de los Milagros Mz. B, Lt. 5, Urb. La Caleta Ancash – Santa – Chimbote, la cual fue recibida por la señora Grimaldina Risco Rodriguez, con DNI N° 32860141, quien en el rubro “Relación con el destinatario” señala “Asistente”<sup>8</sup>.
  - Asimismo, obra a fojas 0063 del expediente la Cédula de Notificación Personal N° 00000792-2023-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada a la recurrente el día 27.02.2023 en la siguiente dirección: P.J Señor de los Milagros Mz. B, Lt. 5, Urb. La Caleta, Ancash – Santa – Chimbote y recibida por la señora Yesenia Risco Mantilla con DNI N° 70201807, quien en el rubro “Relación con el destinatario” señala “Encargada”, mediante la cual se le remitió a la recurrente la Resolución Directoral N° 00376-2023-PRODUCE/DSF-PA.

<sup>7</sup> Notificación, donde no se consigna al receptor del documento dado que se negó a recibir; sin embargo, se identifica plenamente el predio, consignándose las características de éste, así como el medidor de luz (48788420), efectuada de conformidad a lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

*“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.”*

<sup>8</sup> De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 21° del TUO de la LPAG.

*“21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”*



- d) En así entonces que teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente los actos administrativos cuestionados por la recurrente se encuentran válidamente notificados de conformidad a lo previsto en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- e) En ese sentido de lo expuesto se colige que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado los derechos de la recurrente, no vulnerando su derecho de defensa en ninguna de las etapas del procedimiento, al haberle otorgado los cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, por lo que carece de sustento lo alegado en dicho extremo.
- f) En cuanto al Principio de Razonabilidad<sup>9</sup> invocado por la recurrente, corresponde mencionar que para la determinación de la cuantía de la sanción de multa se utilizó la fórmula dispuesta en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- g) Así también, se tomó en cuenta los valores consignados en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>10</sup> y lo previsto en los artículos 43° y 44° del REFSPA, respecto a los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- h) Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, conforme a los literales precedentes, ha sido calculada de acuerdo a la normativa señalada precedentemente.
- i) Por tanto, se concluye que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente. En tal sentido, se indica que la resolución impugnada, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como con la observancia y respeto del principio

<sup>9</sup> TUO de la LPAG.-

**Artículo 248° del TUO de la LPAG**

**Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

3.- Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

<sup>10</sup> Por medio de esta Resolución Ministerial se aprobaron los componentes de las variables "B" y "P" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA. Cabe precisar que la mencionada resolución fue modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



de razonabilidad, así como de los demás principios regulados en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Por lo expuesto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 025-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.09.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS MULTIPLES CRISTHIAN S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 00376-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

